

## RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0755 DE 2026 (02 de febrero)

Por medio de la cual se **DECLARA DESIERTO** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sala Plena No. 0405 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): “*Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **LESVIA HERNÁNDEZ MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.727.278, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscrita por la Coalición denominada: “**PACTO HISTÓRICO SAN ANDRÉS**”, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, con relación a la presunta vulneración al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866*”.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 130 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Mediante la Resolución Sala Plena No. 0405 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), esta Corporación decidió **NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **LESVIA HERNÁNDEZ MERCADO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscrita por la Coalición denominada: “**PACTO HISTÓRICO SAN ANDRÉS**”, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, con relación a la presunta vulneración al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866.

**1.2.** El día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), en la Audiencia de adopción, notificación de decisión e interposición de recurso, dentro del presente proceso de revocatoria de inscripción, el doctor **AUGUSTO HERNÁNDEZ VIDAL** en calidad de Procurador 120 Judicial Administrativo, actuando como Agente del Ministerio Público, anunció la interposición de recurso contra la Resolución No. 0405 de dos mil veintiséis (2026).

**1.3.** El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, comunicó en debida forma la Resolución de la Sala Plena No. 0405 de dos mil veintiséis (2026), al Ministerio Público remitiendo copia íntegra del expediente con Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866.

**1.4.** Tal como se indicó en la Resolución Sala Plena No. 0405 del dos mil veintiséis (2026), el término para la sustentación del recurso era de un (1) día contado a partir de su efectiva comunicación; sin embargo, una vez vencido dicho plazo, el recurrente no presentó escrito alguno.

#### 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación vigente, el recurso de reposición es de carácter horizontal y constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de

Por medio de la cual se DECLARA DESIERTO el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sala Plena No. 0405 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): “Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana LESVIA HERNÁNDEZ MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.727.278, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscrita por la Coalición denominada: “PACTO HISTÓRICO SAN ANDRÉS”, conformada por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO y PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO, con relación a la presunta vulneración al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866”.

ejercer el derecho a controvertir una decisión, para que la administración, en este caso, luego de su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo al lleno de las exigencias legales establecidas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta, que el legitimado para interponerlo tenga la oportunidad de esbozar las razones de su disenso y encuentre la posibilidad que la administración pueda enmendar o corregir un error que se hubiese podido presentar en el acto administrativo expedido en ejercicio de sus funciones.

El recurso de reposición establece como requisito necesario para su viabilidad, que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente, si es en audiencia o diligencia, se le exponga al fallador las razones por las cuales se considera que la providencia está errada, siendo evidente que, si el funcionario no tiene esa base, le será difícil entrar a resolver.

De otro lado, los recursos deben presentarse contra las decisiones que sean susceptibles de impugnación, de lo contrario, estos se verían avocados a un rechazo *in límine*.

### 3. CONSIDERACIONES

Antes de analizar la integralidad de cada recurso, esta Corporación expone los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que son: **(i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido; **(ii) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad;** (iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; (iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Adicionalmente, conforme con lo señalado en el artículo 78 la misma normativa *“si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”*.

Así las cosas, en la Audiencia de adopción y notificación de la decisión, el Ministerio Público, interpuso recurso contra la Resolución Sala Plena No. 0405 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), en el cual decidió **NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **LESVIA HERNÁNDEZ MERCADO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscrita por la Coalición denominada: **“PACTO HISTÓRICO SAN ANDRÉS”**, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, con relación a la presunta vulneración al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866.

Ahora bien, el artículo segundo y tercero de la mentada Resolución, establecieron lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente decisión es **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en audiencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** *contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del primer día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al*

Por medio de la cual se DECLARA DESIERTO el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sala Plena No. 0405 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): “Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana LESVIA HERNÁNDEZ MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.727.278, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscrita por la Coalición denominada: “PACTO HISTÓRICO SAN ANDRÉS”, conformada por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO y PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO, con relación a la presunta vulneración al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866”.

*Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co), so pena de declararse desierto el recurso.” (subrayado fuera del texto original)*

De lo citado en precedencia, y teniendo en cuenta que la integralidad del acto administrativo, junto con copia del correspondiente expediente, fue comunicado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), el recurrente tenía plazo de radicar la sustentación de su recurso hasta las 5:00 p.m. del día veintinueve (29) de enero de la misma anualidad.

No obstante, el doctor **AUGUSTO HERNÁNDEZ VIDAL** en calidad de Procurador 120 Judicial Administrativo actuando como Agente del Ministerio Público, no allegó escrito de sustentación del recurso, razón por la cual, esta Sala procederá a declarar desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sala Plena No. 0405 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), por medio de la cual se decidió **NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **LESVIA HERNÁNDEZ MERCADO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscrita por la Coalición denominada: “**PACTO HISTÓRICO SAN ANDRÉS**”, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**, con relación a la presunta vulneración al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución será **ADOPTADA** y **NOTIFICADA** en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** A través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, enviar copia de la presente Resolución, notificada en estrados, a los siguientes sujetos procesales:

No.	Sujeto Procesal	Correo Electrónico
1.	Jorge Bula González (Solicitante)	<a href="mailto:jbula.elec@gmail.com">jbula.elec@gmail.com</a>
2.	Nicolas Farfán Namén (Solicitante)	<a href="mailto:nfarfann@hotmail.com">nfarfann@hotmail.com</a>
3.	Lesvia Hernández Mercado (Candidata)	<a href="mailto:Lesbia041@hotmail.com">Lesbia041@hotmail.com</a>
4.	Movimiento Político Pacto Histórico	<a href="mailto:pactohistoricoparticipa@gmail.com">pactohistoricoparticipa@gmail.com</a>
5.	Partido Ecologista Colombiano	<a href="mailto:partidoecologistacol@gmail.com">partidoecologistacol@gmail.com</a>
6.	Coalición “Pacto Histórico San Andrés”	<a href="mailto:Phvales2026@gmail.com">Phvales2026@gmail.com</a>
7.	Ministerio Público	<a href="mailto:jcvillamil@procuraduria.gov.co">jcvillamil@procuraduria.gov.co</a> y <a href="mailto:ahernandezv@procuraduria.gov.co">ahernandezv@procuraduria.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a>

Por medio de la cual se DECLARA DESIERTO el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sala Plena No. 0405 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): "Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana LESVIA HERNÁNDEZ MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.727.278, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscrita por la Coalición denominada: "PACTO HISTÓRICO SAN ANDRÉS", conformada por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO y PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO, con relación a la presunta vulneración al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866".

5.	Registraduría Nacional del Estado Civil
----	---

<a href="mailto:idcancongreso2026@registraduria.gov.co">idcancongreso2026@registraduria.gov.co</a>
--

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Presidente

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

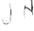
**ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**  
Magistrado Ponente


Esta decisión fue discutida en Sala Plena Permanente a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), adoptada y notificada en audiencia pública permanente del día dos (02) de febrero de la misma anualidad.


**Aclaración de voto:** Magistrada Maritza Martínez Aristizábal

**Vo.Bo:** Adriana Milena Charari Olmos, Secretario(a) Técnica de Sala.

**Revisó:** Reynel David de la Rosa Saurith – Secretaría Técnica de Sala

**Proyectó:** Jenny Juliana Núñez Jaimes  – Secretario Ejecutivo - Despacho Ponente

**Revisó:** Miguel Ángel Calderón Cardozo  – Profesional Especializado – Despacho Ponente

Shannery Chaparro Cuesta  – Asesora – Despacho Ponente

**Radicado No. CNE-E-DG-2025-030866**